



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 0146-2019-SS-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo intentada por la parte Accionante el señor Teófilo Mejía Valdez, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: Se excluye de la presente Acción de Amparo a los señores Jansel Ubri Bautista, Jacinta Nova De los Santos y José Milobal Sánchez Rodríguez, por no haberse demostrado que estos sean representantes del Ayuntamiento de El Llano.

TERCERO: En cuanto al fondo se ordena a la parte accionada Alcaldía Municipal de El Llano, de la provincia Elías Piña, y al señor Darío Fortuna Sánchez, en su condición de Alcalde, entregar a la parte accionante la información solicitada en fecha 09/09/2019, consistente en: [sic]

CUARTO: Se otorga a la parte accionada un plazo de 15 días para la entrega de la información la cual sea [sic] entregada a la parte accionante en formato digital, grabada en disco compacto en archivo PDF, archivos estos que serán presentados en formato físico por la parte accionante para ser certificados por la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Se impone a la parte accionada un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) pesos[sic] diarios por cada día de retardo, en la entrega de la información en un plazo de 15 días hábiles otorgados en esta decisión.

SEXTO: Se declara las costas de oficios por tratarse de un proceso de acción constitucional de amparo.

1.2. Mediante el Acto núm. 438/2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y mediante acto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio de El Llano, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Teófilo Mejía Valdez.

1.3. Mediante sendos actos de alguacil, sin número, del veintiocho (28) de octubre y veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, se notificó la indicada sentencia a la parte recurrida, señor Darío Fortuna Sánchez, así como a su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor Teófilo Mejía Valdez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y a los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos, así como a su abogado constituido y apoderado especial, mediante actos de alguacil del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio El Llano.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia 0146-2019-SSSEN-00008, dictada el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones transcritas a continuación:

7. La Ley 200-04 en su artículo 8 establece que la información solicitada debe ser entregada en un plazo de quince (15) días hábiles, siendo que la accionada no contestó la solicitud dentro del plazo legal y en audiencia ha obtemperado a la solicitud, pidiendo a la[sic] accionante que establezca la forma de entrega, la cual ha contestado que sea de manera digital en un dispositivo electrónico.

8. En consecuencia este tribunal procede a acoger la acción de amparo, ordenando a la parte accionada la entrega de la información requerida en formato digital, específicamente en archivos PDF que serán grabados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un disco compacto; y en caso de que la parte accionante necesite copias certificadas de algunos o todos los documentos, deberá imprimirlos y presentarlos a la parte accionada para esos fines.

9. En cuanto a la solicitud de que la parte accionada sea condenada a la inhabilitación para ejercicio de cargos públicos, la misma se rechaza, por ser una condena de tipo penal que no puede ser conocida por el juez de amparo, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, señor Teófilo Mejía Valdez, sustenta su recurso de revisión en los siguientes alegatos:

POR CUANTO: Que dicha sentencia, en la que se excluye erróneamente del proceso, sin que ellos lo solicitaran en sus conclusiones, a los señores JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS; JANCER UBRI BAUTISTA, Y JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; y se acoge, en parte, la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, es una decisión dictada en violación del Derecho de Defensa inherente a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; en inobservancia del artículo 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; en la cual se ha incurrido en un fallo extra petita; dictada sin mencionar ni estatuir sobre todas las conclusiones y petitorio de la[sic] exponente; incurriendo en una falta de ponderación de documentos debatido en el plenario y en un grosera desnaturalización de los hechos del proceso, dictada sin motivos válidos y suficientes que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen y sustenten, tornándose, por tanto, en una sentencia carente de base legal, razones y motivos todos estos por los[sic] que procede que se acoja el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se revise la sentencia de que se trata.

Vale señalar en cuanto al primer razonamiento citado que no es cierto lo dicho por la sentencia, pues tal como muy bien figura en la instancia contentiva de la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, en la misma SI que se hace constar de manera clara, en su página 2, el cargo que cada uno desempeña en dicha alcaldía, es decir: JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS, en su calidad de Encargada de la Oficina de libre Acceso de la Información; JANSER UBRI BAUTISTA, en su calidad de Tesorero; y JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Contralor; con lo cual ha quedado al descubierto que en dicha sentencia no se ponderó debidamente la instancia contentiva de la Acción Constitucional de Amparo, como consecuencia de lo cual, además de que se ha fallado extra petita, se ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos del proceso, por lo cual se trata de una sentencia carente de motivos y base legal que la justifiquen y sustenten, motivos por los que debe ser revocada parcialmente.

En cuanto a lo vertido en ordinal segundo del dispositivo aludido, en el sentido de no haberse disque demostrado que dichos recurridos “sean representantes del Ayuntamiento de El Llano”, y si realmente desempeñaban los cargos que le atribuye el accionante en las páginas 2 y 10 de su instancia, lo primero en señalar al respecto es que dichas personas no fueron puestos en causa por ser representantes de dicha Alcaldía, sino por el cargo que ostentan, que es algo distinto; agregando que los mismos, los cuales estuvieron en la audiencia, se defendieron y presentaron conclusiones, nunca cuestionaron en los debates que eran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios de dicha Alcaldía ni tampoco solicitaron que fueran excluidos; además de que si el tribunal albergada alguna duda en ese sentido, debió apelar a los amplios poderes que le otorga al juez de amparo el artículo 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, celebrando cualquier medida de instrucción para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos y omisiones alegados, tal como pudo haber sido, por ejemplo, preguntar a los mismos recurridos presentes en la audiencia, si eran o no eran funcionarios de la Alcaldía de El Llano, para comprobar si lo dicho por el exponente en la instancia es cierto o no, todo lo cual, sin embargo, no ocurrió en el presente caso; de ahí que con dicho erróneo proceder en la sentencia objeto de esta revisión, además de haberse fallado extra-petita[sic], se ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos del proceso, así como también en una inobservancia del artículo 87 de la Ley 137-11 referida; por lo cual, se trata de una sentencia carente de motivos válidos suficientes y base legal que la justifique y sustente[sic], razones por los que debe ser revisada.

[...] Tal como consta en dicha sentencia, en la misma no se menciona el petitorio de dicho citado ordinal tercero, ni mucho menos se pronuncia sobre el mismo, lo cual es obligatorio en todas las sentencias dictadas por los tribunales de este país, omisión esta con lo cual se ha violado al exponente su sagrado Derecho de Defensa inherente a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana[...].

Vale señalar al respecto que la sentencia de que se trata fue notificada en fecha 30 de octubre del 2019, mediante acto de alguacil No.438/2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por lo cual este recurso se interpone en tiempo hábil.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Teófilo Mejía Valdez, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que se ADMITA el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, por haber sido interpuesto conforme a los requerimientos legales al respecto.

SEGUNDO: Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia recurrida en revisión, para que se incluya en el proceso a los señores JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS; JANSEL UBRI BAUTISTA, Y JOSE MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de El Llano colgar en una página Web toda la información generada en la totalidad del tiempo de su gestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la indicada Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio del año 2004, otorgándosele a los recurridos un plazo de 15 días para que ejecuten lo dispuesto en la sentencia a intervenir.

CUARTO: Que se DECLARE el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 7, numeral 6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Los recurridos, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos, depositaron su escrito de defensa el día cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en el que hacen las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: La parte recurrente ha invocado que el juez al fallar como lo hizo supuestamente lo hizo erróneamente por la exclusión que tuvo a bien fallar, alegando que la parte recurrida en revisión no le solicitó a dicho magistrado como tal, mas, sin embargo, es preciso establecer que el poder del juez en cuanto a lo petitorio no está obligado a fallar tal y como la parte se lo pida, máxime cuando ese distinguido jurista tuvo a bien solicitarle al juez apoderado, que condenéis mediante una acción de amparo a la condena de inhabilitación para el ejercicio público por cinco años de manera grosera y sin base legal en el derecho, razones por las cuales tuvo el juez al no acoger 100 por ciento las conclusiones como la solicitaron; incluso solicitando condena[sic] penales en contra de los recurridos como si se tratara de un proceso llevado con la instrucción de un proceso preparatorio, lo que del juez haber acogido sus conclusiones en su totalidad, se convertiría en una decisión ilegal, arbitraria, funesta y contraria a la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, por no existir en ninguno de sus artículos que le de[sic] facultas [sic] a un juez de amparo de aplicar condena en contra de un accionado.

POR CUANTO: Que el Juez tuvo a bien explicar en la sentencia hoy atacada las razones que lo llevaron a no incluir a los recurridos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JACINTA DE LOS SANTOS, JOSE MILOBAR SANCHEZ RODRIGUEZ Y JANCER UBRI BAUTISTA; puesto que el recurrente en su instancia de acción de amparo no individualizo, ni tuvo a bien explicar las razones tanto de hecho como de derecho por el cual[sic] los mismos debieron ser incluidos como accionado[sic] en su acción de amparo; que observando la propia instancia en todos[sic] sus vertientes se demuestra que su imputabilidad no fue precisada para que de una manera analítica y bien visualizada el juez pudiera incluirlo como accionado.

POR CUANTO: Es preciso establecer que a pesar de que la ley 137-11 que trata sobre la materia en cuestión, no obstante obligar al recurrente aprobar[sic] los agravios de una sentencia y a promover pruebas, es preciso establecer que el presente recurso deviene de inadmisibilidad[sic], toda vez que el recurrente no aporta como medio probatorio la sentencia recurrida en donde los Honorables Jueces pudieran comprobar los supuestos vicios cometidos por el Juez a quo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y esto podrá comprobarse con la única prueba que aportó que fue el acto NO.438-2019 de fecha 30 de Octubre del año 2019 del Ministerial Frank Mateo Adames, por lo tanto, sus argumentos en justicia carecen de justa causa, toda vez que de qué manera los jueces del tribunal constitucional de la República Dominicana, pudieran comprobar los supuestos vicios si ni siquiera con el recurso en cuestión se le[sic] aportó la sentencia recurrida.

POR CUANTO: Que la parte recurrida en ánimo de satisfacerlos reclamos de la parte recurrente durante el conocimiento de la acción de amparo en cuestión tuvo a bien no oponerse a que la parte hoy recurrente tenga a bien recibir las documentaciones exigidas en el aspecto que entienda pertinente, pero que sea los costos a su cargo de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley que rige la materia y eso quedó plasmado en la propia sentencia hoy recurrida.

*POR CUANTO: Que mediante acto de alguacil No.438-2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la alcaldía del Ayuntamiento Municipal del Llano en cumplimiento a[*sic*] la ordenanza de amparo, tal y como fue ordenado por el Juez A-quo[*sic*], tuvo a bien invitar al recurrente para que con su equipo técnico reciba en Disco Compacto, todas las informaciones que le parezcan útil y a tal sentido ha hecho caso omiso.*

*POR CUANTO: El recurso de que se trata es inadmisibles de pleno derecho, por falta de motivos y aspectos sobre pruebas, ya que el recurrente se limitó a ser [*sic*] una breve narración de hechos sin establecer de una manera sucinta en que[*sic*] consiste su acción recursoria[*sic*] y sin someterle a los jueces que conocerían del proceso, ningún medio de prueba y esto podrá comprobarse en el propio recurso y la notificación del mismo a la parte recurrida.*

*POR CUANTO: Como bien se expresa en parte anterior, el [*sic*] presente escrito de defensa, el recurso de revisióninterpuesto en contra de la susodicha sentencia, es inadmisibles por que[*sic*] el recurso no cumple con los requisitos que establece la ley de la materia (ley 137 sobre el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales), ya que el mismo no especifica cual[*sic*] es el derecho conculcado, y la relevancia del mismo, pero además estamos frente a un recurso que no plantea ningún elemento probatorio como sustento y fundamento del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que es a la parte recurrente que le incumbe demostrarlos vicios que contiene la sentencia recurrida, (Derecho Conculcado y la relevancia de los mismo lo que tiene que hacer necesariamente de los hechos y del derecho, y hacer los aportes probatorios para demostrar los mismos; Honorables Jueces fijaos bien que en el recurso en cuestión la parte recurrente se limita a aportar como única oferta probatoria un acto procesar[sic] notificado por la parte recurrida, mediante el cual le[sic] intima a los fines de que se presenten al Honorable Ayuntamiento Municipal a darle cumplimiento a la sentencia de amparo constitucional, a lo que ellos no obtemperaron, ahora bien que es lo que queremos resaltar, que con ese acto jurídico es imposible demostrar el vicio con relación al derecho de defensa que erróneamente alegan[sic] se le ha violado.

POR CUANTO: Que por las razones procede que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile o en su defecto, sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de sustento probatorio[...].

5.2. De conformidad con dichas consideraciones, los recurridos, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos, solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de la parte recurrente no invoca ni demuestra[sic] la relevancia de un derecho conculcado o violado, como consecuencia de los presuntos vicios a que hace referencia que contiene la sentencia recurrida y subsidiariamente, sin renuncia[sic] a las conclusiones principales, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada en materia de amparo constitucional, por el juzgado de primera instancia del distrito judicial de Elías Piña, (en materia de amparo).

SEGUNDO: declarar el proceso libre de costas, por aplicación de la ley que rige la materia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo, depositado el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el señor Teófilo Mejía Valdez.
2. Copia de la Sentencia 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Un acto de alguacil, sin número, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
4. Un acto de alguacil, sin número, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El acto núm. 438/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
6. Un acto de alguacil, sin número, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio El Llano.
7. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia 0146-2019-SSEN-00008, el cual fue recibido por este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
8. Un acto de alguacil, sin número, del uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio El Llano.
9. Un acto de alguacil, sin número, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio El Llano.
10. El escrito de defensa depositado el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos.
11. Un acto de alguacil, sin número, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal Berroa, alguacil de estrados del municipio El Llano.

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. De conformidad con los documentos que conforman el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente: el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Teófilo Mejía Valdez interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de El Llano, representada por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jansel Ubri, Jacinta C. Novas De los Santos y José Milobar Sánchez Rodríguez, alegando la violación, por parte de los accionados, de la Constitución de la República y la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en razón del vencimiento del plazo otorgado por la ley y la ausencia de respuesta por parte de los accionados a la solicitud formulada por el señor Teófilo Mejía Valdez, consistente en la entrega de los siguientes documentos e informaciones:

- 1) [...] ¿por qué la Alcaldía no tienen página web, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004?;*
- 2) [...]un informe debidamente certificado, donde conste una relación detallada de los fondos erogados por la Alcaldía Municipal, desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2019, por concepto de pago de personal, sean estos fijos o bajo contrato temporal, especificando a cuáles personas se le[sic] ha pagado y la cantidad de dinero pagada a cada persona, de conformidad con el artículo 21, letra a) de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09;*
- 3) [...]un informe, debidamente certificado, donde conste la cantidad de fondos recibidos por esa Alcaldía Municipal, desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019;*

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SS-SEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) [...]un informe, debidamente certificado, donde conste la cantidad de fondos erogados por esa Alcaldía Municipal, desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019, para la realización de actividades, el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad, especificando cuáles fueron realizados, el costo de los mismos y a quienes les fueron pagadas, de conformidad con el artículo 21, letra b) de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09;
- 5) [...]un informe, debidamente certificado, donde conste la cantidad de fondos erogados por esa Alcaldía Municipal, desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019, para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmueble[sic] y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión[sic] e inversiones para iniciativas de desarrollo económico local y social, especificando cuáles obras han sido construidas, cuál fue su costo y cuáles muebles o inmuebles fueron adquiridos, cuál es su costo de adquisición, destacando siempre a quién o quiénes se lo[sic] pagaron, todo de conformidad con el artículo 21, letra c) de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09;
- 6) [...] un informe, debidamente certificado, donde conste la cantidad de fondos erogados por esa Alcaldía Municipal, desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019, para programas educativos, de género y salud, especificando cuáles programas fueron desarrollaron, cuál es el costo y a quién se le pagó, de conformidad con el artículo 21, de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09;
- 7) [...] un informe, debidamente certificado, donde conste lo siguiente: si la Alcaldía Municipal, tiene o no tiene deuda contraída a la fecha del 31 de agosto de 2019. En caso afirmativo, que se nos certifique el monto de la deuda detallando el nombre de cada acreedor, el monto debido, motivo por el que la deuda fue contraída y el organismo que autorizó que se hiciera dicha operación crediticia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8) [...] un informe, debidamente certificado, donde conste lo siguiente: cuántos vehículos se encuentran fuera de funcionamiento, por qué se encuentran esos vehículos fuera de funcionamiento; qué tiempo tienen fuera de funcionamiento esos vehículos; por qué, a pesar de haber transcurrido tanto tiempo, no lo han puesto en funcionamiento [...] que funcionarios o empleados de esa Alcaldía fueron los responsables de que dichos vehículos dejaran de funcionar, si dichos funcionarios o empleados fueron sancionados por esos hechos y qué sanciones le[sic] fueron impuestas [...];
- 9) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde conste lo siguiente: los nombres de las personas que cobran dinero en esa Alcaldía Municipal sin cumplir horario, sin realizar ningún trabajo ni prestar ningún servicio, indicando la cantidad de dinero que cobran [sic] cada una de esas personas, así como informándonos cuál es el criterio del por qué se le[sic] paga dinero público a esas personas en esas condiciones y que incluso algunos de ellos prestan servicio y cobran en otras instituciones del Estado;
- 10) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde conste lo siguiente: si desde el 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019, han hecho algunas obras. En caso afirmativo: si esas obras han sido hechas mediante concursos públicos, de conformidad con la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06; en caso de que hicieran concursos: quién o quiénes resultaron ganadores de dichos concursos; cuál fue el criterio para determinar el lugar donde se erigió el Arco levantado en una cueva próximo al lugar donde el Alcalde Municipal se formó como persona; cuánto fue el costo de construcción de dicho Arco;
- 11) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde consten las convocatorias para las sesiones del Consejo[sic] Municipal de esa Alcaldía Municipal, hechas en el transcurso del presente año 2019;
- 12) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde conste la cantidad y copia de las órdenes de pago expedidas por el Alcalde y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visadas por el presidente del Consejo[sic] Municipal, desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 31 de agosto del 2019, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09[...].

13) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde conste lo siguiente: si se [...] usan recursos económicos de la Alcaldía con fines proselitistas, en campaña electoral del Alcalde Municipal; qué[sic], si los vehículos y propiedades inmobiliaria de esa Alcaldía Municipal son usados con fines proselitistas, en campaña electoral del Alcalde Municipal.

14) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde conste si esa Alcaldía Municipal ha reparado casas desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 31 de agosto del 2019; en caso afirmativo, qué[sic] cuántas casas ha reparado, cuánto dinero han[sic] gastado para reparación de esas casas y, cuál es el criterio para determinar las casas que son reparadas;

15) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, de sí[sic] hay constancia de que el Tesorero y el Contralor de esa Alcaldía Municipal han informado al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan que se la ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09[...], en caso afirmativo que se nos entregue una copia certificada de dicha constancia.

16) [...] que se nos entregue un informe, debidamente certificado, donde consten si desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 31 de agosto del 2019 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ha realizado a esa Alcaldía Municipal las auditorías a que se refiere el artículo 21, de la Ley núm. 176-07, modificada por la Ley núm. 341-09 [...], en caso afirmativo que nos entregue una copia certificada de cada una de dichas auditorías.

7.2. El siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones de tribunal de amparo, mediante la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008,

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó a la Alcaldía Municipal de El Llano, representada por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, a entregar la información solicitada por el hoy recurrente, señor Teófilo Mejía Valdez, en un plazo de quince (15) días. Además, dicha decisión “excluyó” de la acción a los señores Jansel Ubri Bautista, Jacinta Nova de los Santos y José Milobar Sánchez Rodríguez.

7.3. No conforme con esta decisión, el señor Teófilo Mejía Valdez recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo, ante este tribunal, la mencionada sentencia, aduciendo, de manera principal, como fundamento de su recurso, que mediante la sentencia ahora impugnada el juez *a quo* le había vulnerado el “...derecho de defensa inherente a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana...”.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo prescrito por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Respecto de este texto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SS-SEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

9.2. La Sentencia núm.0146-2019-SSen-00008, fue notificada a la parte recurrente, señor Teófilo Mejía Valdez, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 438/2019, ya referido.

9.3. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)] y la de interposición del presente recurso [uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)], se advierte que transcurrieron tan solo dos (2) días, tiempo inferior al plazo de cinco (5) días francos dispuesto por el referido artículo 95. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue incoado dentro del indicado plazo de ley.

9.4. Respecto de las demás condiciones de admisibilidad del recurso de revisión, los recurridos, el Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos, han solicitado a este tribunal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en cuestión. Como sustento de su pedimento alegan que *...el recurso no cumple con los requisitos que establece la ley de la materia (ley 137 sobre el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales), ya que el mismo no especifica cual [sic] es el derecho conculcado, y la relevancia del mismo, pero además estamos frente a un recurso que no plantea ningún elemento probatorio como sustento y fundamento del mismo.* De ello se concluye que este tribunal está conminado dar respuesta al fin de inadmisión así planteado, no solo de oficio, como habitualmente procede, sino, además, a solicitud de una de las partes en litis (la recurrida, en este caso), a lo que procederá en el orden planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Como se ha dicho, los recurridos han solicitado, en primer término, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión debido a que, alegadamente, el recurrente ... *no especifica cual [sic] es el derecho conculcado....* Sin embargo, si bien es cierto que, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,¹ este órgano constitucional ha sentado como precedente² el criterio de que todo recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo debe precisar cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia impugnada en revisión (carencia que ha retenido como causa de inadmisión), no es menos cierto que este órgano constitucional ha verificado que dicha carencia no ha tenido lugar en la especie que ahora ocupa nuestra atención. En efecto, en la instancia que contiene el recurso a que este caso se refiere el recurrente señala que en la sentencia impugnada

...se excluye erróneamente del proceso, sin que ellos lo solicitaran en sus conclusiones, a los señores JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS; JANCER UBRI BAUTISTA, Y JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; y se acoge, en parte, la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, es una decisión dictada en violación del Derecho de Defensa inherente a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; en inobservancia del artículo 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; en la cual se ha incurrido en un fallo extra petita; dictada sin mencionar ni estatuir sobre todas las conclusiones y petitorio de la [sic] exponente; incurriendo en una falta de ponderación de documentos debatido en el plenario y en un grosera desnaturalización de los hechos del proceso, dictada sin motivos válidos y suficientes que la justifiquen y sustenten,

¹El artículo 96 de la ley 137-11 dispone: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

²Véase al respecto, entre muchas otras, la sentencia TC/0129/20, de 13 de mayo de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tornándose, por tanto, en una sentencia carente de base legal, razones y motivos todos estos por los [sic] que procede que se acoja el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se revise la sentencia de que se trata.

Ello pone de manifiesto, que el recurrente sí satisfizo el requisito que, sobre la claridad y la precisión de los agravios, impone la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Los recurrentes han solicitado, en segundo término, que el presente recurso sea declarado inadmisiblesobre el alegato de que el recurrente no indica cuál es la relevancia que reviste este recurso. De ello se concluye que los recurrentes sostienen, como sustento de esta segunda causa de inadmisión, que este caso carece de especial relevancia o trascendencia constitucional.

9.7. Respecto de este segundo medio de inadmisibilidad es necesario indicar, en primer lugar, que, al amparo de lo prescrito por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, hay que precisar la especial trascendencia o relevancia constitucional, que ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución. En segundo lugar, es también importante apuntar que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional. Esos casos son aquellos que

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. El presente asunto presenta especial relevancia constitucional debido a que permitirá a este órgano constitucional apreciar, afinar y precisar algunos aspectos relativos al contenido y alcance de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación al derecho al libre acceso a la información pública, con especial relevancia en lo atinente a las obligaciones que en este sentido tienen los ayuntamientos municipales respecto de sus munícipes. Esa importancia pone de manifiesto que el presente caso tiene para este órgano la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida por la ley.

9.9. En consecuencia, procede rechazar, conforme a lo antes indicado, el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos. Por consiguiente, este tribunal procede, a continuación, a conocer el fondo del recurso que nos ocupa.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Como se ha dicho, el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0146-2019-SS-00008, dictada el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, decisión que “excluyó” de la acción

Expediente núm. TC-05-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SS-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo a los señores Jansel Ubri Bautista, Jacinta Nova de los Santos y José Milobar Sánchez Rodríguez. Además, ordenó a la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de El Llano, de la provincia Elías Piña, y al señor Darío Fortuna Sánchez, en su condición de alcalde, entregar a la parte accionante, señor Teófilo Mejía Valdez, la información solicitada el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, otorgó a la parte accionada un plazo de quince (15) días para la entrega de la información requerida, la cual sería entregada a la parte accionante en formato digital, grabada en disco compacto en archivo PDF, archivos a ser presentados en formato físico por la parte accionante para ser certificados por la parte accionada.

10.2. En la instancia contentiva del recurso, el señor Teófilo Mejía Valdez solicita que *...se revoque parcialmente la sentencia recurrida en revisión, para que se incluya en el proceso a los señores JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS; JANSEL UBRI BAUTISTA, Y JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ...* Con dicho pedimento el recurrente pretende dejar por entendido que con la mencionada “exclusión” el tribunal *a quo* ha fallado *extra petita* (sobre la base de que este pedimento de “exclusión” no fue hecho por los accionados) y ha desnaturalizado los hechos de la causa (pues -según alega- indicó en su instancia los cargos desempeñados por los “excluidos”, lo que niega el juez), lo que -afirma- constituye una carencia de motivación y, consecuentemente, la violación de su derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido ha invocado la vulneración, en su contra, del artículo 69 de la Constitución. Al respecto sostiene:

[...] el cargo que cada uno desempeña en dicha alcaldía, es decir: JACINTA C. NOVA DE LOS SANTOS, en su calidad de Encargada de la Oficina de libre Acceso de la Información; JANSEL UBRI BAUTISTA, en su calidad de Tesorero; y JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su calidad de Contralor; con lo cual ha quedado al descubierto que en dicha sentencia no se ponderó debidamente la instancia contentiva de la Acción Constitucional de Amparo, como consecuencia de lo cual, además de que se ha fallado extra petita, se ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos del proceso, por lo cual se trata de una sentencia carente de motivos y base legal que la justifique y sustenten [...]

10.3. En respuesta a dichos alegatos, los recurridos, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por su alcalde, señor Darío Fortuna Sánchez, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos, presentan las siguientes consideraciones:

[...]la parte recurrente se limita a aportar como única oferta probatoria un acto procesar [sic]notificado por la parte recurrida, mediante el cual les intima a los fines de que se presenten al Honorable Ayuntamiento Municipal a darle cumplimiento a la sentencia de amparo constitucional, a lo que ellos no obtemperaron, ahora bien, que es lo que queremos resaltar, que con ese acto jurídico es imposible demostrar el vicio con relación al derecho de defensa que erróneamente alegan[sic] se le ha violado.

[...] es preciso establecer que el poder del juez en cuanto a lo petitorio no está obligado a fallar tal y como la parte se lo pida[...].

[...] el Juez tuvo a bien explicar en la sentencia hoy atacada las razones que lo llevaron a no incluir a los recurridos JACINTA DE LOS SANTOS, JOSÉ MILOBAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y JANCER UBRI BAUTISTA; puesto que el recurrente en su instancia de acción de amparo no individualizo[sic], ni tuvo a bien explicar las razones tanto de hecho como de derecho por el cual los mismos debieron ser incluidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como accionado[sic] en su acción de amparo; que observando la propia instancia en todos sus vertientes se demuestra que su imputabilidad no fue precisada para que de una manera analítica y bien visualizada el juez pudiera incluirlo[sic] como accionado[sic].

10.4. En lo concerniente a este aspecto del asunto, el juez de amparo fundamentó su decisión, de manera principal, en la siguiente consideración:

3. Lo primero que el tribunal ha verificado al observar las calidades de las partes es que la[sic] accionante ha puesto en causa a un grupo de personas sin señalar cuál es el cargo que las mismas desempeñan en la institución a la que se ha requerido la información, por lo que el tribunal procede a excluir a los señores Jansel Ubri Bautista, Jacinta Nova De los Santos y José Milobar Sánchez Rodríguez, manteniendo como accionados solamente a la Alcaldía del municipio de El Llano, el señor Darío Fortuna Sánchez, en su calidad de alcalde.

10.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al excluir de la acción de amparo a los señores Jansel Ubri Bautista, Jacinta Nova de los Santos y José Milobar Sánchez Rodríguez, en razón de que la parte accionante no demostró bajo qué calidad o condición los había puesto en causa para actuar en representación legal del municipio. Lo anterior tiene su justificación sobre la base de que el alcalde es una figura electa por el voto popular, lo que es de conocimiento público para toda la comunidad, y en esta calidad es el representante legal del municipio donde ha sido electo, lo que no es necesario ser probado, de manera formal, por ser este un mandato legal. Sin embargo, las funciones que se pretendan atribuir a otras personas, como las demás demandadas (liberadas de responsabilidad por el juez *a quo*), deben ser probadas (mediante los correspondientes elementos de prueba), no solo en cuanto a sus respectivas calidades, sino, sobre todo, si en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de estas tienen mandato especial para actuar judicialmente en representación del municipio.

10.6. La no indicación o identificación individualizada de esas calidades, aunado a la inexistencia, en el presente caso, de documentos que demuestren tales calidades y el mandato especial de representación constituye un impedimento, respecto del juez de amparo, para ordenar cualquier medida tendente a crear obligaciones de esas personas respecto del municipio.

10.7. Además, si bien es cierto que al juez *quo* no le fue solicitada la exoneración de responsabilidad de dichas personas, no es menos cierto que el juez de amparo, haciendo uso del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, tiene la facultad (reconocida por los artículos 85 y 86 de dicha norma) de suplir de oficio cualquier medio de derecho y, en tal virtud, tomar las medidas que considere como idóneas para asegurar la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado. Fue esto lo que, en esencia, hizo el juez *a quo* en el presente caso.

10.8. El principio de supletoriedad ha sido jurisprudencialmente reconocido por este tribunal en numerosas decisiones, entre las que cabe citar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en la que fijó el precedente que sirve de criterio para este órgano constitucional.³ En esta decisión el Tribunal estableció lo siguiente:

[...] aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad,

³ Este precedente ha sido ratificado por las sentencias TC/0268/13, de 19 de diciembre de 2013, y TC/0004/17, de 4 de enero de 2017, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

10.9. Asimismo, y de manera principal, es pertinente precisar que, en todo caso, las pretensiones del accionante en amparo fueron acogidas por el juez *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, quedando la ejecución de lo ordenado a cargo de la Alcaldía del municipio El Llano y el señor Darío Fortuna Sánchez, en su calidad de alcalde, por lo que la exoneración de las demás personas puestas en causa no constituye un agravio contra el accionante. Además, de la “exclusión” declarada por el juez de amparo no se concluye que pueda existir un incumplimiento en la ejecución de la sentencia, máxime cuando la entidad demandada ha sido condenada al pago de una astreinte en caso de incumplimiento, con lo que se verifica que el derecho reclamado por el señor Teófilo Mejía Valdez ha sido tutelado, cuya ejecución está garantizada, de manera efectiva, en caso de eventual incumplimiento, restituyéndole así el derecho vulnerado en la especie, el derecho al libre acceso a la información de carácter público.

10.10. Determinado lo anterior, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Mejía Valdez, en razón de que del análisis de la decisión dictada por el juez *a quo* no se desprende que esta vulnere ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Procede, en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Teófilo Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00008, dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Teófilo Mejía Valdez, a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de El Llano, de la provincia Elías Piña, representado por el señor Darío Fortuna Sánchez, en su condición de alcalde de dicho municipio, y los señores Jancer Ubri, José Milobar Sánchez y Jacinta de los Santos.

QUINTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario